

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970. (Continuación.)

ARTÍCULO 15

Los productos originarios de España, a que se refiere el presente Anejo, no podrán beneficiarse de un trato más favorable

que aquel que los Estados Miembros se concedan entre sí, en virtud del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

ARTÍCULO 16

La Comunidad aplicará con respecto a España el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

LISTA A

de productos sometidos, al ser importados en la Comunidad, a una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 2.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas: A. Lactosa y jarabes de lactosa: I. Con contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro. B. Glucosa y jarabe de glucosa: I. De un contenido en peso en estado seco de 99 por 100 o más de producto puro: a) glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado; b) los demás.	19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.
		19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.
		ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos — excepto la achicoria tostada y sus extractos.
		21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación.
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, excepto los extractos de regaliz, con un contenido en peso de más del 10 por 100 de azúcar, sin adición de otras materias.	ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (1).
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.	ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — que contengan leche o materias grasas procedentes de leche.
19.01	Extractos de malta.	29.04	Alcoholes acélicos y sus derivados halogenados, sulfanados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. Manita. III. Sorbitol.
19.02	Preparados para alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	ex 35.01	Caseínas, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: — excepto las colas de caseína.
19.03	Pastas alimenticias.		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.		
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.		
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.		

(1). Esta descripción del ex 21.07 no comprende más que los productos que, al ser importados en la Comunidad, son sometidos al gravamen previsto en el Arancel Común de Aduanas compuesto: a) de un derecho «ad valorem» que constituya el elemento fijo de este programa, y b) de un elemento móvil.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1) secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.); 2) las demás.	35.06	Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula.
		38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos preparados y aprestos preparados: I. A base de materias almidáceas.

LISTA B

a la que se refiere el artículo 2.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadrillos para la fabricación de tapones.	56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
45.04	Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas.	58.04	Terciopelos, felpa, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenilles»), con exclusión de los artículos de las partidas 56.08 y 58.05.
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.		

ANEJO II

Aplicación del artículo 2, párrafo 2. del Acuerdo

ARTÍCULO 1

Los derechos de Aduana e impuestos de efecto equivalente aplicables a la importación en España de productos originarios de la Comunidad y a que se refieren las listas A, B y C del presente Anejo serán los del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Productos incluidos en:	Porcentajes de reducción					
	A la entrada en vigor del Acuerdo	A partir del				
		1-1-1973	1-1-1974	1-1-1975	1-1-1976	1-1-1977
Lista A (60 %)	10 %	20 %	30 %	40 %	50 %	60 %
Lista B (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %
Lista C (25 %)	5 %	10 %	10 %	15 %	20 %	25 %

ARTÍCULO 2

1. Los tipos de los derechos del Arancel de Aduanas español que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos, a que se refiere el artículo 1, serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando al primer decimal.

2. En caso de introducción o modificación de derechos en el Arancel de Aduanas español o de impuestos de efecto equivalente, no se verán afectados los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 1.

ARTÍCULO 3

1. Pese a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, siempre que las necesidades de su industrialización y de su desarrollo requieran la adopción de medidas de protección, España podrá establecer, aumentar o restablecer derechos de Aduana con valores que no excedan del 15 por 100, y, en ciertos casos particulares y excepcionales, del 20 por 100. El volumen al que se podrán aplicar tales medidas no podrá exceder del 5 por 100 del valor global de las importaciones españolas procedentes de la Comunidad en el año 1968.

2. Estas medidas sólo se podrán adoptar si fueran necesarias para proteger una nueva industria de transformación inexistente en España en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y para favorecer su desarrollo; sólo podrán aplicarse respecto de una producción concreta.

3. Doce meses después del establecimiento, el aumento o el restablecimiento de los derechos de aduana, España procederá a realizar reducciones arancelarias anuales del 5 por 100 en favor de las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 se adoptarán previa consulta en la Comisión Mixta. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 4

1. España se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación de productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, esta obligación sólo se aplicará al 80 por 100 del volumen de las importaciones totales de dichos productos. Este porcentaje se calculará sobre la base del promedio correspondiente a los años 1966, 1967 y 1968.

2. Si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. España introduce o reintroduce restricciones cuantitativas a la importación de los productos a que se refiere dicho párrafo, se abrirán, en favor de la Comunidad, contingentes para los productos en cuestión originarios de aquella. Cada uno de estos contingentes será igual al 75 por 100, por lo menos, de las importaciones en España de los productos cubiertos por el contingente durante el año anterior a la introducción o la reintroducción de dichas restricciones cuantitativas. Estos contingentes quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 5.

ARTÍCULO 5

1. Para los productos originarios de la Comunidad a que se refiere la lista D, España abrirá contingentes, cuyo valor se indica en la cuarta columna de dicha lista.

2. Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el principio del año natural, los contingentes a que se refiere el presente artículo se abrirán pro rata temporis:

- el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

3. Para los productos de la lista D, España aumentará con relación al año anterior el conjunto de los contingentes, en un 13 por 100 y cada contingente, al menos, en un 7 por 100 al principio del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año del Acuerdo.

4. Las licencias de importación para la realización de los contingentes abiertos a la Comunidad se concederán hasta el agotamiento de dichos contingentes, de forma tal que se efectúe un reparto equilibrado de las importaciones entre la Península y Baleares, por una parte, y los territorios de régimen aduanero especial, por otra, teniendo en cuenta los intercambios comerciales verificados con las dos zonas durante los años 1966, 1967 y 1968.

5. Cuando durante dos años consecutivos las importaciones sean inferiores al contingente abierto, se liberalizarán el o los productos afectados.

Sin embargo, a título excepcional y previa consulta en la Comisión Mixta, esta disposición no se aplicará en caso de que las características de los productos impliquen una marcada irregularidad de las importaciones.

ARTÍCULO 6

1. Al final del sexto año del Acuerdo, se liberalizará la importación en España de los productos originarios de la Comunidad que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, España podrá mantener restricciones cuantitativas por un volumen que no exceda del 5 por 100 del promedio de las importaciones totales de productos originarios de la Comunidad durante los años 1966, 1967 y 1968.

2. España se declara dispuesta a liberalizar las importaciones de productos originarios de la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto por las disposiciones del artículo 5, en la medida en que su situación económica y la del sector afectado se lo permitan.

ARTÍCULO 7

1. Para los productos enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y que no sean aquellos a los que se refieren los artículos 1, 8, 9 y 10, cuya importación en España no esté liberada en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, España se abstendrá de introducir o elevar los derechos de aduana o impuestos de efecto equivalente y se comprometerá a mantener, en condiciones normales de mercado, la parte alícuota de la Comunidad en las importaciones de estos productos calculada sobre la base de los años 1966, 1967 y 1968. Estas disposiciones no afectarán a los derechos reguladores.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán en caso de que la modificación de las reglamentaciones sobre importación tenga por efecto mejorar las condiciones de los intercambios.

Se podrá celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 8

1. Se admitirá la importación en España de los siguientes productos, originarios de la Comunidad, sin restricciones cuantitativas y en las condiciones establecidas en el párrafo 2:

Partida del Anejo I de Aduanas español	Descripción de las mercancías
0404	Quesos y requesón: a. Los demás: 1. De un contenido en peso de materia grasa igual o inferior al 40 por 100 y de un contenido en peso de agua en la materia no grasa: 2. Superior al 47 por 100 e igual o inferior al 72 por 100: 4. Buzerkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimoletta, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Tilsitt.

2. El precio de umbral de los productos a que se refiere el párrafo 1, originarios de la Comunidad, no podrá exceder de 100,48 pesetas por kilogramo y será inferior, al menos, en 6,30 pesetas por kilogramo al precio de umbral general aplicado por España a los mismos productos originarios de terceros Estados.

ARTÍCULO 9

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, un 25 por 100 como mínimo de sus importaciones totales anuales de mantequilla (p. a. 04.03 del Arancel de Aduanas español), mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado. Este porcentaje se aumentará en un 1 por 100 anual, por lo menos, a partir del 1 de enero de 1972, hasta alcanzar un mínimo del 30 por 100 a partir del 1 de enero de 1976.

ARTÍCULO 10

España se compromete a comprar en la Comunidad, en condiciones normales de mercado, el 90 por 100 de sus importaciones totales anuales de los productos que a continuación se relacionan, mientras estas importaciones continúen sometidas al régimen de comercio de Estado.

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
0402	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas: a. Sin azucarar: 1. Sin desnaturalizar: a. En polvo o en otras formas sólidas; b. Las demás. 2. Azucaradas: 1. En polvo o en otras formas sólidas; 2. Las demás.

ARTÍCULO 11

1. Para los productos del presente Anejo que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comu-

nidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de establecimiento de una reglamentación.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, España tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos del presente Anejo enumerados en el

Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, España se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo, en caso de modificación de su reglamentación.

Al modificar este régimen, España concederá a las importaciones originarias de la Comunidad ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 12

España aplicará, con respecto a la Comunidad, el Convenio sobre el Valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, y el Convenio Internacional para la simplificación de las formalidades aduaneras, concluido en Ginebra el 3 de noviembre de 1923.

LISTA A

relativa a los productos sometidos a su importación en España a los derechos del Arancel de Aduanas español, reducidos en las proporciones y según el calendario citados en el artículo 1 del presente Anejo

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
01.01 A-1	Caballos de pura raza, para la reproducción.	05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
01.01 B	Asnos.		
01.02 A	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, de raza selecta, para la reproducción.	05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios.
01.02 B-1	Ganado de lidia.		
01.03 A	Animales vivos de la especie porcina, de raza selecta, para la reproducción.	05.10	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios.
01.04 A-1	Animales de la especie ovina, de raza selecta, para la reproducción.	05.11	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes y desperdicios.
01.04 B	Animales vivos de la especie cabría.		
01.05 A-2	Gallos y gallinas de raza selecta.	05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.
01.05 B-1	Patos y otras aves de corral, de raza selecta.	05.13 A	Espojas naturales en bruto (no desprovistas de impurezas calcáreas y vegetales).
01.06	Otros animales vivos.	05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
03.01 A	Atún y los demás túnidos, congelados.	06.01 A-1	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, de alta calidad.
03.01 B	Pescado fresco o refrigerado.	06.02 A	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos, de alta calidad.
03.03 A	Crustáceos y moluscos para viveros.	06.02 B-1	Estacas, esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.
03.03 B-1	Langostas frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; langostas sin pelar, simplemente cocidas en agua.	06.02 B-3-a	Esquejes enraizados de claveles.
03.03 B-2	Mejillones, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; mejillones sin pelar, simplemente cocidos en agua.	07.01 A-1-a	Patatas para siembra de alta calidad.
03.03 B-3	Ostras, frescas, refrigeradas, congeladas, secas, saladas o en salmuera; ostras sin pelar, simplemente cocidas en agua.	07.01 B	Ajos, frescos o refrigerados.
03.03 B-4	Cefalópodos frescos.	07.01 C	Cebollas, frescas o refrigeradas.
04.02 A-2	Leche y nata conservadas o concentradas, sin azucarar, desnaturalizadas.	07.01 D	Tomates, frescos o refrigerados.
04.06	Miel natural.	07.01 E	Judías verdes, frescas o refrigeradas.
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.	07.01 F	Guisantes, frescos o refrigerados.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.	07.01 G	Aceitunas, frescas o refrigeradas.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.	07.01 H	Las demás legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
05.04 B	Vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.		
05.05	Desperdicios de pescados.		
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.		
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
07.05 A	Semillas de alta calidad para siembra, de legumbres de vaina.	12.04 B	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco; caña de azúcar.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.	12.05	Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin lostar.
08.01 B	Dátiles, frescos o secos.	12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.
08.01 D	Cocos, frescos o secos, con cáscara o sin ella.	12.08 B	Garroflín.
08.02	Agrios, frescos o secos.	12.08 C	Huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
08.03	Higos, frescos o secos.	12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
08.04	Uvas y pasas.	12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, espaceta, erébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.
08.05 A	Almendras, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	12.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.
08.05 B	Avellanas, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.	12.03	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
08.05 E	Los demás frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.	12.03 A-1	Opio y jugo o extractos de coca.
08.09	Las demás frutas frescas.	12.03 A-2	Jugos y extractos de regaliz.
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo humano tal como se presentan.	12.03 B	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive).	12.03 C	Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales.
08.13	Cortezas de agrios de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas.	11.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).
09.02	Té.	14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soporte de otras materias o sin él.
09.03	Mate.	14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piñava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta») y pimenteros.	14.04	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para tallar.
09.05	Vainilla.	14.05 B	Los demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
09.06	Canela y flores del canelero.	15.02 B	Los demás sebos (de las especies bovinas, ovina y cabría), en bruto o fundidos.
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.	15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasas de desperdicio, etc.).
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.	15.07 C-3	Aceites de tung y de madera de China.
10.01 A-1	Trigo para siembra, de alta calidad.	15.07 C-4	Los demás aceites secantes y técnicos.
10.02 A-1	Centeno para siembra, de alta calidad.	15.09	Degrás.
10.03 A-1	Cebada para siembra, de alta calidad.	15.11 A	Glicerina bruta y las aguas y lejías glicéricas.
10.04 A-1	Avena para siembra, de alta calidad.	15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.
10.05 A-1	Maíz para siembra, de alta calidad.	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
10.07 A	Alpiste.	16.03 A	Extractos y jugos de carne, en envases de más de 5 Kg.
10.07 B-1-a	Semilla de sorgos para siembra, de alta calidad.	16.04 A	Preparados y conservas de filetes de anchoa.
10.07 C	Alforfón, mijo y dari; los demás cereales.	16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos, preparados o conservados.
12.01 A	Semillas oleaginosas para siembra.		
12.01 B-5	Copra.		
12.01 B-6	Semillas de palmiste.		
12.01 B-7	Semillas de lino.		
12.01 B-8	Semillas de ricino.		
12.01 B-9	Semillas de crucíferas.		
12.01 B-10	Semillas de illipé.		
12.01 B-11	Las demás semillas y frutos oleaginosos.		
12.03 A	Semillas para siembra, de alta calidad.		
12.03 B-1	Semillas de flores.		
12.03 B-2	Semillas de esparceta, alfalfa, eragrosti, palmaris, dactilo y festucas.		
12.03 B-3	Semillas de berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.		
12.03 B-7	Semillas de tabaco.		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías.	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
17.01 A	Sacarosa desnaturalizada.		das entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales.
17.04	Artículos de confitería sin cacao.	25.10 A	Fosfatos de calcio naturales, en bruto.
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.	25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (whitherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	25.12	Tierras de infusorios, harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a uno, incluso calcinadas.
18.02	Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.	25.13 A-2	Esmeril; corindón natural granate natural y otros abrasivos naturales incluso tratados térmicamente; en bruto o en trozos.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.	25.13 B	Piedra pómez, esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente triturados o pulverizados.
19.07	Pan, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta.	25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.	25.15 A-1	Mármoles, travertinos, «caussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, en bruto.
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados de café y sus extractos.	25.16 A	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto.
21.02	Extracto o esencias de café, de té o de mate; preparados a base de estos extractos o esencias.	25.17 C	Los demás cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente) gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; guijarros, incluso tratados térmicamente; granulos y fragmentos, diferentes de los calibrados, para ornamentación (incluso tratados térmicamente), y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.		25.18 A
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.		25.19
21.07 A	Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados).		25.20
21.07 B	Mezclas de plantas para la preparación de bebidas.		25.21
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.		25.22
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07.		25.24
22.09 B-3	Ron y caña.		25.25
23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.		
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervicería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.		
23.04 B	Las demás tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.		
23.05	Heces de vino; tártaro bruto.		
23.06	Productos vegetales utilizables en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.		
23.07 B	Galletas para perros y otros animales.		
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.		
25.02	Pirita de hierro sin tostar.		
25.04 A	Grafito natural en escamas.		
25.06 A	Cuarzo.		
25.06 B-1	Cuarcita en bruto o desbastada.		
25.07 A	Caolín.		
25.07 B	Bentonita.		
25.08	Creta.		
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcla-		

Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías	Partida del Arancel de Aduanas español	Descripción de las mercancías
25.31	Feidspato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor.		vengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
25.32	Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio, materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica.	28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
26.01 A-1	Cenizas de pirita (piritas de hierro tostadas).	28.52 A	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio o de uranio empobrecido en U-235, incluso mezclados entre sí.
26.01 C	Minerales de aluminio.	28.58 A	Aguas destiladas de conductibilidad o de igual grado de pureza.
26.01 D	Minerales de cobre.	29.02 A-5	Cloruro de metileno.
26.01 H	Minerales de cromo.	29.03 B-3	Trinitrobutilmetaxileno (almizcle xileno) y dinitrobutilparacimeno (almizcle cimeno).
26.01 J	Minerales de antimonio.	29.06 A-7	Octilfenol y nonilfenol.
26.01 K	Minerales de uranio.	29.13 A 4	Ionona y metilionona.
26.01 L	Minerales de torio.	29.15 E	Acido adipico.
26.01 M-2	Los gemas minerales metalúrgicos	29.16 A-3	Tartrato de calcio bruto.
26.04	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).	29.19 A	Acido glicerofosfórico y sus sales.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.	29.19 C	Fosfatos de tributilo, de trifenilo, de tricresilo, de trixileno y de tricloroetilo.
27.05	Carbon de retorta.	29.19 D	Dimetilfosfato de dibromodichloroetileno.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.	29.21 A	Alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7-hexaclorobicyclo (2, 2, 1) hepteno (2)-bis- (oximetileno)-5, 6-sulfito.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba, y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.	29.22 A-3	Aminas etilénicas.
27.08 A	Brea de alquitrán de hulla.	29.25 G	L-naftil N-naftilcarbammato
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	29.31 F	Tiofosfatos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	29.34 A	Plomo tetraetilo.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como hormonas.
27.12	Vaselina.	29.40	Enzimas.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack-wax», etc.), incluso coloreados.	29.41 B	Digitalinas.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	29.42 F	Quinina, cinconina y cinchonidina, y sus sales respectivas.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	29.48	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.).	30.01 A	Lóbulos anterior y posterior a la hipófisis, extracto de corazón, de próstata, de cartilago, de médula ósea, de cerebro, de duodeno, de estómago y de hueso.
27.17	Energía eléctrica	30.02 A-1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, acondicionadas para la venta al por menor.
28.01 A	Flúor.	30.02 B 1	Vacunas de poliomielitis y de sarampión, a granel o acondicionadas de otra forma.
28.01 D-1	Yodo bruto.	30.03 B-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, a base de insulina, a granel o acondicionadas de otra forma.
28.01 C-1-a	Oxígeno.	31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
28.04 C-5	Arsénico y boro	31.02 A	Nitrato sódico natural de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100.
28.05 A-1	Litio bruto de calidad nuclear	31.03 A	Escorias de desfosforación.
28.05 B-1	Calcio bruto de calidad nuclear.	31.03 D	Superfosfatos simples.
28.05 D	Mercurio.	31.04 A	Salas de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras).
28.15 A	Sulfuros de fósforo.	31.04 B	Salas de potasio obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha.
28.20	Oxidos de estaño: óxido estannoso (óxido pardol) y óxido estánnico (anhídrido estánnico).	31.04 C	Cloruro de potasio de cualquier grado de pureza.
28.39 B-1-a	Nitratos de sodio con más del 16.3 por 100 de nitrógeno, naturales.	32.01 C-1	Extracto curtiembre de quebracho, insoluble en agua fría.
28.50	Elementos químicos e isótopos fisibles; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos de constitución química definida o no; aleaciones, dispersiones y «cermets» que con-	32.05 C	Indigo natural.
		32.08 C	Lustres líquidos y preparados similares, para

Partida de Aduanas del Aranceles español	Descripción de las mercancías
	la industria de cerámica, esmalte o vidrio; engobes.
32.00 C	Hojas para el marcado a fuego.
33.01 A-2	Aceites esenciales, sin destemperar, de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, limón, mandarina, mirto, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjil (melisa) y verbena.
33.01 A-3	Aceites esenciales, sin destemperar, de espliego, bayas de enebro, mejorana, orégano, romero, ruda, salvia y tomillo.
33.01 A-4	Aceites esenciales, sin destemperar, de badiana, bergamota, cananga, citronela, cedro, clavo, lemongrás, linaloe, lang-llang, pachuili, palmarrosa, palo de rosa, sándalo, shih y vetiver.
33.01 B	Aceites esenciales destemperados.
33.01 C-1	Resinoides de lúpulo y de musgo de encina.
33.03	Soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por absorción fría (enfleurado) o maceración.
34.03 B	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enlaminado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, que contengan entre el 50 y el 70 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
35.01 A	Caseínas y caseinatos.
35.04	Peptonas y otras materias proteicas y sus derivados; polvo de pieles, tratados o no al cromo.
36.08	Artículos de materias inflamables.
37.02 C	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, para imágenes policromas, en rollos o en tiras.
37.04 B-1	Películas cinematográficas, impresionadas, de actualidades, negativas o positivas, sin revelar.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido negativas o positivas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas entre los Gobiernos de España y de la República Francesa por el que se pone en vigor el Acuerdo de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbère, en el lugar llamado Col des Balltres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 29 de julio de 1970, sobre el Acuerdo concluido en Cerona el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en Cerbère, en el lugar llamado Col des Balltres, en territorio francés, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos, párrafo dos del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Se crea en Cerbère, en territorio francés, en el lugar denominado Col des Balltres, en la carretera nacional número 114, una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

2. Los controles español y francés relativos al cruce de la frontera franco-española, en los dos sentidos, por carretera, serán efectuados en esa Oficina.

Se aplicarán a las personas, así como a los equipajes y demás bienes que transporten, e igualmente a los vehículos automóviles y demás que utilicen.

ARTÍCULO 2

1. La zona prevista en el artículo tres, párrafo dos del citado Convenio está delimitada de acuerdo con los dos planos adjuntos al presente Acuerdo y que son parte integrante de él.

2. Esta zona, teñida de color oscuro en los dos planos, comprende:

- la carretera entre la frontera y una línea recta perpendicular al eje de la carretera, trazada a igual distancia de las dos casetas de controles.
- el pasillo de circulación (acera) trazado al lado izquierdo de la carretera y que permite unir los locales destinados a oficinas de los Servicios españoles de Aduana y Policía con la sección de carretera incluida en la zona.
- los locales que constituyen el primer piso del edificio principal de servicio a las vías de acceso constituidas por el pasillo y la escalera.
- el local (reconocimiento de viajeros) situado al borde derecho de la carretera en el sentido Francia-España.
- la caseta de control situada en el eje medio de la carretera y en la prolongación de la caseta francesa.
- el foso de reconocimiento.

3. Los límites de esta zona están determinados:

- por el primer piso del edificio principal.
- por el pasillo del piso bajo del edificio principal y la escalera de acceso al primer piso del mismo.
- por la línea quebrada a, b, c, d, señalada en el plano general y materializada en la calzada por un trazo de pintura blanca.
- por la línea d, e, f, g, h, i, que primero se confunde con el borde derecho de la carretera, luego con las fachadas oeste, sur y este del local de reconocimiento, y nuevamente con el borde derecho de la carretera, hasta la frontera.
- la línea fronteriza i, j, perpendicular al eje de la carretera.
- la línea j, k, l, a, que se confunde primero con el borde izquierdo de la carretera, comprendidos los acotamientos hasta el borde este del talud, y luego con la pared de la fachada sur del edificio principal hasta la puerta situada en el centro de esta fachada.

4. El foso de reconocimiento incluido en la zona se utilizará igualmente por la Aduana francesa.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del artículo cuatro, párrafo uno del Convenio citado, la Oficina española instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Port-Bou.

ARTÍCULO 4

1. Las personas que trabajen en dicha zona deben estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los Servicios de Policía de los dos países, previa aprobación de los Servicios aduaneros.

La autorización de acceso puede ser retirada a las personas culpables de infracciones a los preceptos legales, reglamentarios y administrativos de cualquiera de los dos Estados, relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional.

ARTÍCULO 5

El Director regional de Aduanas de Perpiñán y el Comisario principal de Informes Generales, Jefe del Sector Fronterizo de los Pirineos Orientales, en Perpiñán, por una parte; y